

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Orden de 3 de septiembre de 1981 sobre colaboración del servicio de Correos en el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(Publicada en el "B.O.E." número 219, de 12 de septiembre de 1981.)

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 1.835/1981, de 20 de agosto, se somete a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero.

A fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los servicios de Correos,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La intervención de los servicios de Correos en el referéndum de proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de mayo de 1977, con las modificaciones que a continuación se señalan, encaminadas a conseguir su actualización.

Envíos de impresos de propaganda electoral a cursar por correo

1. Tarifas aplicables:

A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo, dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los grupos políticos a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, se les aplicarán las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 4 siguiente.

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción "Impresos de propaganda electoral" y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido, en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

a) El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de "Franqueo pagado", deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de septiembre de 1981.

b) El depósito de los envíos conteniendo propaganda para el referéndum se realizará del 26 de septiembre al 12 de octubre, ambos inclusive.

Por circunstancias excepcionales, podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días

13 y 14 de octubre, conforme a lo previsto en el artículo 3.º, 2; apartado b), de la Orden de 4 de mayo de 1977.

4. Curso y entrega.

a) Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándose las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

b) La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar, del 4 al 18 de octubre, ambos inclusive —período de la campaña electoral—, salvo en aquellas oficinas que por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase concreta de envíos.

c) Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas a su Subdelegación Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

Voto por correo

5. Solicitud de inscripción en el censo.

La fecha límite-recomendable para que un elector pueda solicitar de la Junta de Zona el certificado de inscripción en el censo —artículo 5.º, párrafo 2, b), de la Orden de 4 de mayo de 1977— será la de 11 de octubre.

6. Depósito, curso y entrega de los sobres.

a) Los sobres conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier oficina de Correos de España, durante las horas de servicio de la misma, hasta el día 19 de octubre de 1981, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 15 de dicho mes. Disfrutarán de franquicia total y se cursarán con el carácter de certificado.

b) Las Oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 20 de octubre, y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, a las Mesas que corresponda, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibí del Presidente de la Mesa o de la persona que lo represente. En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y que se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

c) Durante todo el día 20 de octubre, se entregarán a las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

Otros documentos electorales

7. Franquicia postal.

Los sobres de documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter

de certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

Segundo.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Lo que comunica a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Orden de 3 de septiembre de 1981 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(Publicada en el "B.O.E." número 219, de 12 de septiembre de 1981.)

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de la Presidencia de 3 de septiembre, sobre tarifas postales aplicables a los envíos de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, convocado por Real Decreto 1.835/1981, de 20 de agosto, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda, y se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Abono del franqueo.*

1. Los grupos políticos a que se hace referencia en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que deseen acogerse al régimen de "Franqueo pagado" para la remisión por correo de su propaganda para el referéndum convocado por Real Decreto 1.835/1981, de 20 de agosto, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, en aplicación de las tarifas especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" del 4).

2. Fotocopia de la carta de pago que, en concepto de liquidación provisional, extienda la Delegación de Hacienda, será entregada en la Subdelegación Provincial de Comunicaciones de la capital del distrito electoral respectivo al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º *Envíos.*

Los impresos de propaganda para el referéndum cuyo franqueo haya sido previamente abonado deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la indicación "Franqueo pagado".

Art. 3.º *Depósito de los envíos.*

Cada depósito de impresos se hará en la forma prevista en el artículo 3.º, 1, de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1977, es decir, acompañados de una factura firmada por representantes del grupo político, que quedará archivada en la Oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello del remitente.

Art. 4.º *Liquidaciones definitivas.*

Finalizada la campaña de propaganda, las Oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente, en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será remitida a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º *Instrucciones complementarias.*

Se declara aplicable al referéndum a que la presente Orden se refiere la Resolución de 19 de enero de 1979, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a la que se faculta asimismo para dictar las demás instrucciones complementarias que sean oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Resolución de 31 de agosto de 1981, del Presidente de la Junta Electoral Central, sobre formulación de propuestas para designación de Vocales de la propia Junta a los efectos del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(Publicada en el "B.O.E." número 209, de 1 de septiembre de 1981.)

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de los corrientes el Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto, por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, se hace público que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, las propuestas para la designación de Vocales de la Junta